

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 022-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar la transparencia y predictibilidad de los mecanismos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

Artículo 3.- Principios

Las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y del presente reglamento deben interpretarse de conformidad con los siguientes principios:

- a. **Neutralidad:** El Ministerio de Cultura actúa con neutralidad respecto del contenido de las obras y proyectos, quedando prohibida toda injerencia relativa a la libertad de creación, expresión u opinión de sus creadores.
- b. **Objetividad:** El Ministerio de Cultura actúa con objetividad, tanto en la elaboración de las disposiciones y bases correspondientes, como en la evaluación para el otorgamiento de los beneficios. Para ello, deberá actuar con prescindencia de factores externos que puedan restarle imparcialidad a sus actos.
- c. **Transparencia:** El Ministerio de Cultura actúa con transparencia, garantizando la publicidad de sus actuaciones y un adecuado control de las mismas.
- d. **Eficacia:** El Ministerio de Cultura vela por el cumplimiento efectivo de las obligaciones a las que se comprometen los beneficiarios de lo establecido en la norma objeto del presente Reglamento.
- e. **Igualdad:** Conforme a este principio el Ministerio de Cultura no puede aplicar el ordenamiento jurídico de manera distinta a personas que se encuentren en situaciones similares. Del mismo modo, este principio permite la aplicación de acciones afirmativas en aquellos casos en que sea necesario.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, se define como:

- a. **Ley del ITF:** Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.
- b. **Ley del Impuesto a la Renta:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

- c. **LPAG:** Al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- d. **Material de archivo:** A los registros audiovisuales de dominio público o privado, utilizados en una obra audiovisual para fines documentales o referenciales, que no fueron producidos originalmente con la finalidad de ser incorporados en dicha obra.
- e. **Obra audiovisual publicitaria:** A la obra audiovisual, realizada por encargo o no, destinada a promover la adquisición, venta, prestación de servicios y/o bienes, cuya programación se realiza en espacios publicitarios de medios de comunicación.
- f. **Personal creativo:** A las personas susceptibles de ejercer derechos morales o concentrar a priori derechos patrimoniales sobre las creaciones objeto de las acciones de fomento establecidas en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- g. **Proyectos cinematográficos:** A los proyectos cinematográficos a que se refiere el numeral 25) del Anexo del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- h. **Servicios conexos a la producción:** A los servicios especializados no directamente vinculados a la producción de una obra, relacionados a la atención del personal así como a la gestión y mantenimiento de bienes y equipamiento necesarios para la producción de una obra audiovisual.
- i. **Titular del proyecto cinematográfico:** A la persona natural o jurídica responsable de la creación de un proyecto cinematográfico y que ejerce los derechos sobre este, inscrita en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual.

TITULO I DE LOS PROYECTOS Y OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES

CAPÍTULO I DE LA OBRA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL PERUANA

Artículo 5.- De las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas

5.1. Para efectos de determinar si una obra reúne las condiciones para ser considerada como obra peruana, o determinar si un proyecto resulta en una obra peruana, se aplica lo dispuesto en el presente artículo:

- a. La persona natural o jurídica productora debe garantizar un porcentaje de participación financiera, técnica y artística que no puede ser inferior a los mínimos establecidos en los convenios o acuerdos de coproducción suscritos por el Perú.
- b. Se considera composición mayoritaria de personal artístico cuando la mayoría de los actores principales y actores secundarios son personas de nacionalidad peruana o extranjeros residentes en el Perú que cumplan lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- c. Los actores de voz son considerados personal artístico, salvo en caso de doblaje de una obra extranjera. No se considera personal artístico a los extras.

- d. En el caso de proyectos que tienen como finalidad la realización de obras cinematográficas o audiovisuales documentales o animadas que no cuenten con personal artístico, pueden considerarse no aplicables los mínimos de participación artística.
- e. Se considera composición mayoritaria de personal técnico, cuando la mayoría de los trabajadores y trabajadoras que ejercen las jefaturas de área técnica, así como quienes ocupan cargos técnicos en la producción de la obra son personas de nacionalidad peruana o extranjeros residentes en el Perú que cumplan lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- f. Se consideran áreas y cargos técnicos aquellos desempeñados en los departamentos correspondientes a: dirección, jefatura de producción, asistencia de dirección, dirección de fotografía (incluyendo cámara e iluminación), dirección de sonido, diseño de producción o dirección de arte, diseño de vestuario, diseño de maquillaje y peinado, dirección técnica de animación, animación, montaje, postproducción de sonido, y producción de efectos visuales. Adicionalmente puede considerarse la producción ejecutiva en el cálculo de participación nacional, debiendo para ello sustentarse dicha consideración. No se considera personal técnico al personal administrativo de la persona jurídica productora ni aquellos que brindan servicios conexos a la producción.

5.2. Teniendo en cuenta las transformaciones tecnológicas y productivas del campo audiovisual, se pueden considerar otras áreas y cargos técnicos cuya incorporación se apruebe por resolución del titular del Ministerio de Cultura.

Artículo 6.- Reconocimiento como persona natural o jurídica que integra la actividad cinematográfica y audiovisual

6.1 El Ministerio de Cultura reconoce a las personas naturales y jurídicas que integran la actividad cinematográfica y audiovisual, con la finalidad de acreditar si son susceptibles de acceder o no a estímulos económicos y/o apoyos económicos provenientes de donaciones, según corresponda.

6.2 La solicitud de reconocimiento debe consignar la siguiente información:

- a. Si el solicitante es una persona natural, debe indicar:
 - I. Número de documento de identidad o carné de extranjería y, de ser el caso, su calidad de representante y la persona a quien represente.
 - II. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.
 - III. Indicar el oficio, profesión y/o cargo que ocupan o desarrollan como parte de su actividad habitual, el cual debe estar vinculado a la actividad cinematográfica o audiovisual.
 - IV. Acreditar el pago de la tasa correspondiente, señalando el día de pago y el número de constancia de pago.
- b. Si el solicitante es una persona jurídica, debe:
 - I. Tratándose de personas jurídicas constituidas en el país y de asociaciones sin

finés de lucro constituidas en el exterior, consignar la razón o denominación social completa, el número de la partida registral y el número de Registro Único de Contribuyente, de corresponder.

- II. En el caso de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) se requiere además, copia de los estatutos en los que consten sus fines culturales, visado por la representación diplomática peruana, de ser el caso, con traducción al castellano.
- III. Encontrarse suscrita por un representante legal debidamente acreditado y presentar una carta a poder simple, en caso no sea presentada por el mismo.
- IV. Señalar su domicilio real y, de ser el caso, el correo electrónico y/o la casilla electrónica consignada en su solicitud siempre que haya autorizado expresamente que la notificación se realice por ese medio.
- V. La lista de accionistas, socios, apoderados u otros representantes de la persona jurídica, así como de asociados, en caso de asociaciones sin fines de lucro.
- VI. Acreditar el pago de la tasa correspondiente, señalando el día de pago y el número de constancia de pago.

6.3 El reconocimiento se encuentra sujeto a evaluación previa que debe realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles, culminando con la emisión de un acto administrativo de la unidad encargada del fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Ministerio de Cultura. En caso no se decida el reconocimiento en el plazo mencionado, la solicitud deberá entenderse rechazada, sin perjuicio del derecho del administrado de presentarla nuevamente.

6.4 El reconocimiento y su inscripción en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual tienen un plazo de vigencia de cinco años. Sin perjuicio de ello, durante la vigencia del reconocimiento e inscripción, la persona natural o jurídica tiene la obligación de mantener la información actualizada para efectos de acceder a los estímulos y apoyos económicos, así como a los otros mecanismos de fomento de la presente norma.

Artículo 7.- Reconocimiento de proyecto cinematográfico

7.1. En cumplimiento de lo dispuesto por el literal b del artículo 13.7 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual y la primera disposición complementaria final, el Ministerio de Cultura debe reconocer los proyectos cinematográficos susceptibles de recibir apoyos económicos provenientes de donaciones. Los proyectos cinematográficos pueden recibir apoyos económicos a través de una o más donaciones que facilitarán su realización a fin de que la ciudadanía pueda acceder a expresiones culturales diversas.

7.2. La solicitud de reconocimiento de proyecto cinematográfico debe estar acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud presentada mediante formulario o documento equivalente, suscrita por la persona natural o jurídica titular de derechos sobre el proyecto cinematográfico, indicando el número de constancia de reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual que acredite que la titular del proyecto cinematográfico es integrante de la actividad cinematográfica y audiovisual.
- b. Sumilla descriptiva del proyecto cinematográfico.

- c. Lista del personal del proyecto, la cual debe indicar los nombres y apellidos, cargos, nacionalidad, número de documento nacional de identidad, forma de contratación y monto de remuneración. En el caso de proyectos que conlleven la realización de una obra cinematográfica, deberá consignarse el personal creativo, técnico y artístico, indicándose los personajes que interpretan y la preeminencia de éstos últimos.
- d. Contratos de cesión, licencias, autorizaciones u otros documentos que acrediten la propiedad intelectual sobre las creaciones objeto del proyecto cinematográfico acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor y modificatorias.
- e. Presupuesto y plan de financiamiento del proyecto cinematográfico donde se indique el monto total de ejecución del proyecto, rubros y fuentes de financiamiento, por etapas del mismo.
- f. Cronograma y sitios de ejecución del proyecto. En el caso de proyectos que conlleven la realización de una obra cinematográfica, debe presentarse el plan de producción y rodaje.
- g. Copia del proyecto cinematográfico donde se precise la etapa de ejecución, categoría, estándar y duración del mismo. En el caso de proyectos que conlleven a la realización de una obra cinematográfica, debe presentarse obligatoriamente el guion o tratamiento del mismo.
- h. Acreditar el pago de la tasa correspondiente, señalando el día de pago y el número de constancia de pago.

7.3. En caso el proyecto cinematográfico sea realizado en coproducción con una persona jurídica nacional o extranjera, debe presentarse, adicionalmente a lo descrito en el párrafo anterior, lo siguiente:

- a. Contrato de coproducción y sus anexos debidamente suscritos. En caso se realice la coproducción con una persona jurídica extranjera y el contrato se enmarque en un acuerdo o convenio bilateral o multilateral de coproducción suscrito por el Estado peruano, debe acreditarse el cumplimiento de lo estipulado en dicha norma.
- b. Documento que acredite la existencia de la persona jurídica extranjera y los poderes de su representante. El referido documento debe haber sido emitido por una autoridad competente del país de constitución de la persona jurídica extranjera y debe tener una vigencia no mayor de noventa días calendarios a la fecha de presentación de la solicitud.

7.4. En caso el proyecto cinematográfico tenga como finalidad la producción de una obra cinematográfica peruana, el Ministerio de Cultura verifica el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, de acuerdo a las definiciones y criterios establecidos en el artículo 5 de la presente norma.

7.5. El reconocimiento de proyecto cinematográfico está sujeto a evaluación en el plazo máximo de quince días hábiles, en el cual se pueden realizar las observaciones que sean necesarias. El reconocimiento se materializa con la emisión de un acto administrativo de la unidad encargada del fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Ministerio de Cultura. En caso no se decida el reconocimiento en el plazo mencionado, la solicitud deberá entenderse rechazada, sin perjuicio del derecho del administrado de presentarla nuevamente.

7.6. La vigencia del reconocimiento y su inscripción en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual tienen un plazo de vigencia de cinco años. Sin perjuicio de ello, durante la vigencia del reconocimiento e inscripción, el titular tiene la obligación de mantener la información actualizada del proyecto cinematográfico.

Artículo 8.- Renovación de la inscripción del reconocimiento como persona natural o jurídica que integra la actividad cinematográfica y audiovisual, y del proyecto cinematográfico

La renovación de los reconocimientos otorgados en el marco de los procesos de los artículos 6 y 7, se puede presentar hasta treinta días calendarios previa a su caducidad, la cual se realizará de forma gratuita debiendo actualizarse la información presentada para evaluación del Ministerio de Cultura. La renovación implica la emisión de un nuevo acto administrativo y se dará por el mismo plazo en que fue otorgado el reconocimiento e inscripción.

Artículo 9.- Modificación del proyecto cinematográfico

9.1 Las modificaciones al titular, objetivo, materia y/o alcance de los proyectos cinematográficos, calificados previamente, deben ser objeto de una nueva solicitud de reconocimiento e inscripción ante el Ministerio de Cultura.

9.2 En el caso de modificaciones que no determinen cambios esenciales al proyecto, tales como cambios en el personal técnico y artístico, equipo de organización, cronograma de actividades, título del proyecto, entre otros, las titulares de los proyectos cinematográficos deben presentar ante el Ministerio de Cultura una solicitud que incluya la descripción de las modificaciones y el sustento correspondiente.

9.3 El Ministerio de Cultura establece los parámetros y procedimientos necesarios para resolver las solicitudes que sean presentadas, según las características de cada tipo de proyecto.

TÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE FOMENTO PARA LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS

Artículo 10.- De la participación ciudadana en la elaboración del Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual

El Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual se aprueba mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico que considere los aportes de la ciudadanía. Para ello, el Ministerio de Cultura conforma un Grupo de Trabajo que se encarga de elaborar recomendaciones técnicas y financieras sobre las diferentes líneas de estímulos y la ejecución de las mismas. Dicho Grupo de Trabajo puede estar conformado por representantes de asociaciones, sindicatos, federaciones y gremios u otras personas que integran la actividad cinematográfica y audiovisual en el país, elegidos para desempeñar su mandato a través del proceso y durante el plazo que se establezcan en el acto de su creación.

Artículo 11.- Del Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual

11.1. Los estímulos económicos se otorgan previa aprobación del Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual (en adelante el Plan) por el titular del Ministerio de Cultura.

11.2. El Plan detalla las convocatorias públicas, los estímulos, montos máximos a otorgarse, listas de espera, entre otras disposiciones de similar naturaleza.

Artículo 12.- De los estímulos económicos

12.1. Los estímulos económicos tienen por objetivo incentivar y promover la actividad cinematográfica y audiovisual del país mediante el financiamiento de proyectos y premiación de obras; pudiendo ser otorgados a las personas naturales, peruanas o extranjeras residentes en el Perú, y/o a personas jurídicas de derecho privado, constituidas en el país, que participen de la actividad cinematográfica y audiovisual, según lo establecido en el Plan correspondiente y de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma.

12.2. Los estímulos económicos son otorgados a las personas naturales y jurídicas declaradas beneficiarias y son intransmisibles.

Artículo 13.- De las convocatorias públicas

13.1. La Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las bases y los anexos necesarios, relacionados a cada convocatoria pública, en el marco del presente Reglamento. La publicación de las Bases formaliza la convocatoria pública.

13.2. El Ministerio de Cultura puede impartir directrices complementarias a las establecidas en las convocatorias de los concursos con la finalidad de establecer un proceso predecible, coordinado, transparente y técnico.

13.3. Culminada cada convocatoria, en caso se cuente con recursos disponibles, estos pueden ser reasignados por el Ministerio de Cultura para ser destinados a listas de espera y a otras convocatorias en desarrollo. En caso no sea posible la asignación de los recursos remanentes, los mismos se pueden destinar a nuevas convocatorias o solventar actividades vinculadas exclusivamente al otorgamiento de los estímulos económicos.

Artículo 14.- De las etapas de las convocatorias públicas

La Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el Plan correspondiente; las cuales deben incluir, como mínimo, las siguientes etapas:

- a. Presentación de postulaciones.
- b. Revisión o evaluación de postulaciones.
- c. Declaración de beneficiarios.

Artículo 15.- De los estímulos económicos concursables

15.1. Los estímulos económicos concursables se otorgan a través de un régimen de competencia competitiva a las postulaciones declaradas beneficiarias tras evaluación de un jurado designado por el Ministerio de Cultura.

15.2. El jurado es la instancia que evalúa y califica la calidad y factibilidad de las postulaciones, de acuerdo a los criterios que se establecen en las Bases de cada concurso. El Ministerio de Cultura garantiza cada año la paridad en la participación de hombres y mujeres en calidad de jurado. Asimismo, promueve la participación de jurados de distintos departamentos del país.

15.3. El jurado está compuesto por especialistas del audiovisual, la cinematografía y la cultura. La verificación de la idoneidad de los miembros del jurado es realizada por la unidad orgánica encargada del fomento del audiovisual en el Ministerio de Cultura, y su designación a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes.

15.4. El jurado determina a las personas naturales y jurídicas que deben ser declaradas beneficiarias y los montos a otorgar, según lo establecido en las Bases, expidiendo un acta de evaluación, la misma que debe estar debidamente motivada de acuerdo a los criterios establecidos en las bases de cada estímulo.

15.5. El jurado debe tener en cuenta la importancia de promover los proyectos en los cuales las personas participantes en la producción, así como el uso de la lengua, sean indígenas. Asimismo, el Jurado considera la importancia de promover los proyectos cuyos equipos creativos y técnicos hayan sido conformados con criterios de paridad de género.

15.6. Los acuerdos del jurado deben ser adoptados por unanimidad o mayoría simple. El jurado puede declarar desierto, total o parcialmente, el concurso, por motivos fundados. La decisión del jurado es formalizada por acto administrativo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, disponiéndose de esta forma el otorgamiento del estímulo.

Artículo 16.- De los estímulos económicos no concursables

16.1. Los estímulos económicos no concursables se otorgan a las postulaciones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las bases respectivas tras revisión por parte del Ministerio de Cultura. Dicha revisión consiste exclusivamente en la verificación del cumplimiento, de los términos de la convocatoria.

16.2. En el caso de los estímulos económicos no concursables de reconocimiento a destacadas personas naturales o jurídicas de la actividad cinematográfica y audiovisual, o a productos cinematográficos y audiovisuales, las condiciones se establecen en el Plan anual y, cuando corresponda, en las bases.

Artículo 17.- De los estímulos a la exhibición alternativa

El Ministerio de Cultura puede otorgar estímulos concursables y no concursables para fomentar la organización de festivales cinematográficos y la gestión de espacios de exhibición alternativa. Los mismos se detallan en el Plan Anual y, cuando corresponda, en las Bases.

Artículo 18.- De las Bases de los estímulos

Las Bases indican las condiciones de la postulación a los estímulos, los plazos de postulación, los montos máximos a otorgarse por estímulo, los criterios generales de evaluación, las garantías para asegurar el adecuado desarrollo de los proyectos y, en general, todas las materias que conllevan al otorgamiento de estímulos, de acuerdo a los objetivos y finalidades de los mismos. Asimismo, establecen las condiciones de presentación de los proyectos y obras, señalando la forma, lugar, fecha y demás requisitos de postulación.

Artículo 19.- Incentivo para la actividad cinematográfica y audiovisual regional

19.1. El Plan consigna un porcentaje reservado exclusivamente para proyectos postulados desde diferentes departamentos del país, excluyendo Lima Metropolitana y Callao, el cual se fija con un mínimo entre 30% y 40% del total de los recursos contemplados, sustentándose el porcentaje en información técnica sobre la proporción promedio en las líneas de estímulos objeto de la reserva. Adicionalmente, el Plan puede incluir reservas proporcionales a las postulaciones aptas provenientes de distintos departamentos del país, excluyendo Lima Metropolitana y Callao.

19.2. Pueden acceder a la reserva los proyectos que cumplan con los siguientes requisitos generales:

- a. La persona natural postulante o solicitante debe contar con domicilio en uno de los departamentos del país, excluyendo a Lima Metropolitana y Callao.
- b. La persona jurídica postulante o solicitante debe estar domiciliada en un departamento del país, fuera de Lima Metropolitana y Callao.
- c. En el caso de un proyecto que implica la producción de una obra audiovisual, debe acreditarse, como mínimo, que:
 - I. El personal creativo, técnico y artístico se encuentra conformado en su mayoría por personas con domicilio en departamentos del país, excluyendo a Lima Metropolitana y Callao.
 - II. Los jefes de área técnica deben ser, en su mayoría, personas naturales con domicilio en uno de los departamentos del país, excluyendo a Lima Metropolitana y Callao.
 - III. Como mínimo, uno de los personajes protagónicos debe ser interpretado por una persona natural con domicilio en un departamento del país, excluyendo a Lima Metropolitana y Callao.
- d. En el caso de un proyecto de gestión cultural audiovisual, como mínimo, el proyecto debe contemplar la realización de actividades en uno o más departamentos, excluyendo Lima Metropolitana y Callao.
- e. Adicionalmente, pueden establecerse condiciones en las Bases o normas complementarias.

19.3. La persona natural o jurídica solicitante o postulante puede solicitar una excepción en base a motivos artísticos al numeral III del literal c) del párrafo 19.2.

Artículo 20.- Fraude o falsedad en la postulación

20.1. En caso de comprobarse en las etapas de presentación o evaluación de postulaciones, que la documentación presentada por algún postulante sea falsa o inexacta, se considera como no satisfechos los requisitos de postulación y, de ser el caso de haberse emitido el acto de declaración de beneficiarios basado en dicha declaración, información o documentación, corresponderá declarar la nulidad del mismo, de acuerdo a lo consignado en la LPAG, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

20.2. El postulante involucrado en los supuestos de fraude o falsedad señalados en el párrafo anterior no pueden postular a nuevas convocatorias públicas realizadas por el Ministerio de Cultura, durante los cinco años posteriores a la declaratoria de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Además, si la conducta se adecuaba a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta será comunicada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que interponga las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II DEL INCENTIVO FISCAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA

En concordancia con lo dispuesto en la Sección 5 del Manual Análisis Económico y Legal de la producción normativa en el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 639- 2006-EF/67, siendo que el Decreto de Urgencia N° 022 -2019 no dispone la republicación del Reglamento, y al tratarse de una norma de carácter tributario, no corresponde la republicación del apartado en materia fiscal.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 28.- De las obligaciones generales de los beneficiarios

28.1. La persona natural o jurídica beneficiaria de los estímulos y/o apoyos económicos, suscribe un Acta de Compromiso la cual establece, como mínimo, derechos y obligaciones del beneficiario y del Ministerio de Cultura, la forma de rendir cuenta del uso del estímulo y/o apoyo económico, plazos para el cumplimiento de las obligaciones y presentación de documentación y/o material requerido, causales de resolución en caso de fuerza mayor o circunstancias sobrevinientes, entre otros aspectos de similar naturaleza.

28.2. La persona natural o jurídica beneficiaria queda obligada con carácter general a:

- a. Acreditar la realización del proyecto y aportar los documentos que le sean requeridos por el Ministerio de Cultura para justificar el uso del estímulo y/o apoyo económico recibido, en especial la documentación acreditativa de los gastos tales como comprobantes de pago, contratos u otros documentos.
- b. Presentar la documentación vinculada a la contratación laboral del personal que participa en el proyecto beneficiado u obra reconocida.
- c. Reconocer la colaboración del Ministerio de Cultura en la realización del proyecto o acción objeto del estímulo o apoyo económico, acorde a la forma que indiquen las Actas de Compromiso.
- d. Autorizar el uso de las obras o registros audiovisuales derivados de proyectos beneficiarios de los estímulos económicos para fines de comunicación de las acciones de fomento a la actividad cinematográfica y audiovisual por los medios y con las limitaciones que correspondan.
- e. Otorgar al Ministerio de Cultura una copia de las obras audiovisuales realizadas en el marco de la ejecución de proyectos beneficiarios de los estímulos o apoyos económicos, para su preservación y difusión en acciones de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Ministerio de Cultura.
- f. Realizar una devolución social a la ciudadanía a través de la participación en encuentro, conversatorio, taller, charla u otra acción dirigida a la ciudadanía, de forma gratuita.

28.3. El Ministerio de Cultura, en consideración a la dimensión técnica, financiera y artística de los estímulos y apoyos económicos puede establecer obligaciones adicionales en las Bases y Actas de Compromiso.

Artículo 29.-De la aprobación de las Actas de Compromiso de los estímulos y apoyos económicos

29.1. El Acta de Compromiso para los estímulos económicos es aprobada de forma conjunta con las Bases de la convocatoria, mediante acto administrativo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

29.2. El Acta de Compromiso de los apoyos económicos es aprobada mediante acto administrativo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura, previo al otorgamiento del primer apoyo económico en el año.

29.3. A través de las unidades orgánicas competentes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, se supervisa y verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Actas de Compromiso de los beneficiarios.

Artículo 30.-De la interpretación y equivalencias de las obligaciones

El Ministerio de Cultura puede establecer nuevas formas de cumplimiento y/o equivalencias a las obligaciones, en base a circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento del Acta de Compromiso, priorizando la ejecución del proyecto sobre obligaciones que puedan ser calificadas como accesorias.

CAPÍTULO IV DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 31.- Del derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno

31.1. La exhibición de toda obra cinematográfica y audiovisual que se realice debe cumplir con la norma en materia de derecho de autor, acorde al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor y modificatorias, debiendo contar con el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

31.2. Para efectos del cumplimiento de la presente norma, y de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y, se entiende que las condiciones comerciales para el estreno y exhibición de una obra cinematográfica están determinadas cuando en el contrato se consigna:

- a. Fecha de estreno: Primera exhibición al público en sala u otro medio o plataforma.
- b. Territorios en los que se realizará la comunicación pública de la obra.
- c. Número de salas y pantallas en las cuales se encuentra programada la obra cinematográfica.
- d. Fecha de inicio y condiciones de la promoción de la obra cinematográfica en las salas u otro medio o plataforma.
- e. Criterio para determinar la continuidad de la programación de la obra en las semanas posteriores a su estreno.

31.3. Asimismo, las obras cinematográficas y sus respectivas copias deben encontrarse disponibles, en buen estado y ofrecerse en términos y condiciones del mercado, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- a. Disponible: que el distribuidor haya puesto a disposición del exhibidor la documentación que acredite la autorización por parte del autor de la obra audiovisual para sus usos correspondientes.

- b. Buen estado: que la copia de la obra audiovisual no contenga características que afecten su comunicación pública y esté en condiciones de ser proyectada sin causar daños al equipo de proyección.
- c. Condiciones de mercado: que la copia de la obra audiovisual se ofrezca de conformidad con los usos y estándares aplicables para películas con características semejantes.

Artículo 32.- Reconocimiento como espacio de exhibición alternativa

32.1. El Ministerio de Cultura puede reconocer salas de arte y ensayo, cinematecas, cineclubs y otros espacios de exhibición alternativa, con la finalidad de que puedan acceder a estímulos económicos, para lo cual aplica el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente norma.

32.2. Los titulares de salas de arte y ensayo, cinematecas, cineclubs y otros espacios de exhibición alternativa y/o comercial que sean reconocidos por el Ministerio de Cultura deben presentar información relativa a su actividad, incluyendo programación de obras, recaudación, asistencia, entre otros. El titular del Ministerio de Cultura a través de una Resolución Ministerial establece el detalle de la información, forma, plazos u otros para su presentación al Ministerio de Cultura.

32.3. La información sobre la asistencia y la recaudación de las obras audiovisuales puede complementarse con la información suministrada al Ministerio de Cultura por entidades especializadas en la obtención de este tipo de datos.

CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN CINEMATOGRAFICA

Artículo 33.- Formación cinematográfica y audiovisual.

33.1. El Ministerio de Cultura contribuye al desarrollo de proyectos y a la profesionalización en el ámbito audiovisual, a través de acciones de fortalecimiento de capacidades, pasantías, con especial atención en los distintos departamentos del país.

33.2. El Ministerio de Cultura se encuentra facultado a suscribir acuerdos de colaboración con personas naturales y/o personas jurídicas nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, con la finalidad de fortalecer las acciones de otorgamiento de estímulos económicos para el fortalecimiento de capacidades, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.

TITULO III DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Potestad Sancionadora y Principios

34.1. De acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, el Ministerio de Cultura tiene la potestad de fiscalizar y sancionar aquellas conductas que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas en el referido decreto, así como en el presente

Reglamento. Dichas potestades se ejercen a través de los órganos correspondientes del Ministerio de Cultura.

34.2. La potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se rige por los principios establecidos en la LPAG, así como por los principios del procedimiento administrativo general.

Artículo 35.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. **Acta de Fiscalización:** Documento que contiene las conclusiones de las acciones de fiscalización, cumpliendo con el contenido mínimo establecido en la LPAG.
- b. **Autoridad Fiscalizadora:** Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios. Constituye el órgano del Ministerio de Cultura competente para realizar las acciones de fiscalización.
- c. **Autoridad Instructora:** Unidad funcional no orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura competente para realizar los actos de instrucción del procedimiento sancionador.
- d. **Autoridad Resolutiva:** Dirección General de Industrias Culturales y Artes. Constituye el órgano del Ministerio de Cultura competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones correspondientes.
- e. **Hallazgo:** Hecho encontrado susceptible de ser calificado como incumplimiento de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y del presente reglamento.
- f. **Informe de Fiscalización:** Documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene los hallazgos encontrados en la fiscalización y el análisis de los mismos, a fin de determinar si corresponde o no iniciar un procedimiento sancionador. El informe de fiscalización no goza de presunción de veracidad.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 36.- Actividad de fiscalización

La fiscalización comprende la investigación, supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual y en el presente reglamento, en el marco de las competencias del Ministerio de Cultura. Incluye el dictado de las medidas administrativas recogidas en el artículo 16 de citado Decreto de Urgencia.

Artículo 37.- Clasificación

En función de su programación, la fiscalización puede ser:

- a. **Regular:** Comprende la verificación continua e inopinada del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual.
- b. **Especial:** Comprende la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados, efectuadas en razón a circunstancias especiales, tales como:

- i. **De gabinete:** Es la acción de supervisión que se realiza en las oficinas de la misma autoridad, analizando documentación recabada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- ii. **De campo:** Es la acción de supervisión que se realiza fuera de las instalaciones de la entidad, en los lugares en donde los sujetos supervisados cumplen con sus obligaciones fiscalizables.

Artículo 38.- De las denuncias

38.1. La formulación y atención de las denuncias se rige por lo dispuesto en la LPAG. Las denuncias se dirigen a la Autoridad Fiscalizadora.

38.2. La presentación de la denuncia no implica que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento.

38.3. Se otorgan medidas de protección al denunciante en el marco de la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes, en caso así sea requerido.

Artículo 39.- Facultades y deberes del fiscalizador

Las facultades y obligaciones de los fiscalizadores, respectivamente, se rigen por lo dispuesto en los artículos pertinentes de la LPAG.

Artículo 40.- Derechos y deberes de los administrados

40.1. Los derechos de los administrados son aquellos detallados en la LPAG.

40.2. Los administrados deben cumplir con los deberes previstos en la LPAG para la actividad de fiscalización. Asimismo, están obligados a cumplir con entregar la información completa y veraz requerida por el fiscalizador, así como a brindarle todas las facilidades para el cumplimiento de sus labores. En caso de no contar con la información requerida, el fiscalizador le otorga un plazo de hasta diez días hábiles para su remisión.

40.3. En caso el administrado incumpla injustificadamente con el deber de entregar la información solicitada oportunamente, será pasible de sanción. Corresponde al administrado demostrar que la falta de entrega o entrega tardía se encontraba justificada.

Artículo 41.-Coordinación con autoridades públicas

41.1. De ser el caso, la Autoridad Fiscalizadora puede coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la fiscalización, en la medida que se determine la necesidad de su colaboración.

41.2. Asimismo, de ser el caso, al amparo de lo establecido en la LPAG, las referidas autoridades pueden realizar conferencias sectoriales en donde se delimiten sus actuaciones en el marco de sus competencias. De la misma forma, se pueden suscribir convenios de colaboración interinstitucional.

41.3. Del mismo modo, dentro de las acciones de colaboración permitidas por la LPAG, las autoridades pueden compartir información que pueda constituir medios probatorios idóneos para el desarrollo de las actividades de fiscalización, así como en el marco del procedimiento sancionador.

41.4. Estas autoridades no tienen ninguna injerencia en la actividad fiscalizadora del Ministerio de Cultura, a excepción de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, quien fiscaliza de forma conjunta con el Ministerio la aplicación del apoyo económico.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- Las acciones de fiscalización

42.1. La fiscalización puede ser de gabinete o en campo y, dependiendo del caso, se realiza a través de visitas de inspección, requerimientos de información, recopilación de indicios, indagación de denuncias, toma de declaraciones, levantamiento de actas, entre otros.

42.2. Si el administrado o su representante no autoriza el ingreso de los fiscalizadores debidamente acreditados, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.

42.3. Si el administrado o su representante obstruye injustificadamente las acciones de fiscalización, incurrirá en infracción administrativa, siendo pasible de la sanción correspondiente.

42.4. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización, siempre que se respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada al domicilio legal del administrado.

42.5. Durante las acciones de fiscalización se puede utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros, previo conocimiento de este hecho. En el caso de fiscalización en campo, necesariamente se deben tomar fotografías que sirvan como medio de constatación de los hechos detectados.

Artículo 43.-El Acta de Fiscalización

43.1. El Acta de Fiscalización describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.

43.2. Al finalizar la fiscalización, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participaron en la fiscalización y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el Acta de Fiscalización. La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado no enerva su validez. El fiscalizador debe dejar constancia de ello en el Acta.

Artículo 44.- Contenido del Acta de Fiscalización

44.1. El Acta de Fiscalización contiene la información establecida en la LPAG. Además, debe incluir lo siguiente:

- a. Identificación del administrado (número de RUC o DNI, nombre o razón social, representante legal, según corresponda).
- b. Dirección física donde deben remitirse las notificaciones.
- c. Dirección electrónica del administrado, solo en caso que este haya autorizado

- expresamente ser notificado vía correo electrónico.
- d. Descripción de la actividad desarrollada por el administrado, identificando el producto, proceso o servicio.
 - e. Tipo de fiscalización.
 - f. Identificación de los testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la fiscalización, de ser el caso.
 - g. Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la acción de fiscalización.
 - h. Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.
 - i. Medidas administrativas impuestas.
 - j. Anexo con fotografías tomadas durante la diligencia de fiscalización, en caso ésta haya sido realizada en campo.

44.2. El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 45.- Presentación de información

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada en el mismo acto o en fecha posterior, a través de medio físico o digital, dentro del plazo que expresamente se indique en el requerimiento de información.

Artículo 46.- Comunicación a otras autoridades

46.1. Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detectan hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Autoridad Fiscalizadora cursa comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

46.2. Asimismo, en caso se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos, se remitirá copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúen las acciones de su competencia.

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 47.- El Informe de Fiscalización

47.1. Luego de efectuar la fiscalización, la Autoridad Fiscalizadora emite el Informe correspondiente en el cual se analiza los hallazgos verificados durante la fiscalización.

47.2. El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para esclarecer los hallazgos y/o acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

47.3. En los casos que se obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite a la Autoridad Instructora un informe y los demás actuados, identificando:

- a. El administrado a quien corresponde el cumplimiento normativo que ha sido objeto de fiscalización.
- b. La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
- c. El o los elementos probatorios que determinen la presunta comisión de la conducta

infractora, debidamente sustentada.

47.4. El Informe de Fiscalización debe ser notificado al administrado en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitido.

Artículo 48.- Conclusión de las acciones de fiscalización

48.1. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en lo siguiente:

- a. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
- b. La recomendación de mejoras de la actividad desarrollada por el administrado.
- c. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
- d. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

48.2. En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, se pone en conocimiento de la Autoridad Instructora para que evalúe el inicio de un procedimiento sancionador.

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares.

Artículo 50.-Responsabilidad administrativa del infractor

50.1. La responsabilidad administrativa se determina conforme a lo establecido en la LPAG.

50.2. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

Artículo 51.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro años, conforme a las reglas establecidas en la LPAG.

Artículo 52.- Caducidad del procedimiento sancionador

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en la LPAG, éste caduca automáticamente y se procede a su archivo.

CAPÍTULO II INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 53.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

53.1. La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, sobre la base de los siguientes supuestos:

- a. No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la tipificación de infracciones vigente.
- b. Fallecimiento o extinción del administrado.
- c. Prescripción de la infracción.

53.2. La decisión de no iniciar el procedimiento sancionador es notificada tanto al administrado como a la Autoridad Fiscalizadora y a quien denunció la infracción, de ser el caso.

53.3. Asimismo, en caso lo considere pertinente, la Autoridad Instructora puede ordenar la realización de actuaciones de fiscalización adicionales.

Artículo 54.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

54.1. La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, notifica la imputación de cargos por la presunta existencia de una infracción administrativa al administrado investigado, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.

54.2. La imputación de cargos contiene, al menos, lo siguiente:

- a. Los hechos verificados imputados como presunta infracción.
- b. Los medios probatorios que sirven de sustento a los hechos verificados. En este caso, se debe adjuntar copia de los actuados que hayan dado origen a la Imputación de Cargos.
- c. La calificación de la infracción que dichos hechos puedan constituir, precisando el fundamento legal. En los casos en donde la imputación se realice en el marco de las Actas de Compromiso, debe precisarse también el compromiso incumplido o el extremo incumplido.
- d. El órgano competente para instruir el procedimiento y el órgano competente para imponer la sanción y la norma que les otorga tal competencia.
- e. Las sanciones que se le pudiera imponer en caso se verifique la infracción.
- f. El plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, por el tiempo que la Autoridad Instructora considere razonable.

Artículo 55.- Variación de la imputación de cargos

55.1. Si durante la instrucción del procedimiento, la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, en razón de hechos nuevos o no advertidos inicialmente, procede a comunicar al administrado esta situación a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el mismo plazo para presentar descargos mencionados en el artículo precedente.

55.2. Asimismo, en caso se advierta la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción imputada, puede variarse la imputación incluyendo a los presuntos nuevos responsables, otorgándoles el mismo plazo para presentar descargos mencionado en el artículo precedente.

Artículo 56.- Presentación de descargos

En el plazo previsto en el artículo 52 de la presente norma, el administrado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Instructora, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Artículo 57.- Actuación de medios probatorios

57.1. Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo sin que se hubieran presentado descargos, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.

57.2. La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos similares en donde se constate hechos, constituyen medios probatorios.

Artículo 58.- Informe oral

58.1. El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De ser el caso, la Autoridad Instructora o la Autoridad Decisora, según la etapa en que se encuentre el procedimiento, cita a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres días hábiles de anticipación. La referida audiencia puede realizarse de forma presencial o a través de videoconferencia, utilizando los medios que la autoridad estime pertinente.

58.2. La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

58.3. La audiencia de informe oral es registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización. Asimismo, dicho registro será puesto a disposición del administrado, en caso lo requiera.

58.4. La inasistencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento. Sin embargo, en caso de inasistencia, se suscribe un acta de no asistencia.

Artículo 59.- Informe Final de Instrucción

59.1. Luego de desarrollar las acciones de investigación, la Autoridad Instructora elabora un Informe Final de Instrucción y procede conforme a lo establecido en la LPAG, notificándolo al administrado para que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles. Asimismo,

se pone en conocimiento de la Autoridad Resolutiva para que resuelva o, de ser el caso, solicite actuaciones complementarias.

59.2. En caso el Informe Final de Instrucción recomiende la imposición de una sanción, debe proponerse la misma de forma concreta, siguiendo la metodología prevista en el presente Reglamento.

Artículo 60.- De la resolución final de primera instancia

60.1. Recibidos los descargos del administrado investigado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, la Autoridad Decisora determina si el administrado investigado ha incurrido o no en la infracción administrativa imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo el archivo del procedimiento, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

60.2. La resolución es notificada tanto al administrado como a quién denunció la infracción, de ser el caso. En caso se aprecie la posible comisión de delitos, la resolución será puesta en conocimiento también de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúen las acciones de su competencia.

60.3. En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo.

CAPÍTULO III REGLAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 61.- Disposiciones generales

61.1. Las conductas infractoras, así como su calificación, se encuentran detalladas en el Anexo I del presente Reglamento, en función del grado de afectación e incumplimiento de la normatividad y obligaciones.

61.2. La sanción administrativa es impuesta sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes, reguladas en el presente Reglamento y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

61.3. La Autoridad Decisora procede a la graduación de las sanciones a imponer sobre la base del principio de proporcionalidad reconocido en la LPAG y siguiendo la metodología prevista en el presente Reglamento, de ser el caso.

61.4. La imposición de la sanción administrativa y su cumplimiento por parte del administrado no lo exime del cumplimiento de las obligaciones, cuya inobservancia ha sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

61.5. En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto generado y percibido por el infractor en los tres años anteriores a la fecha en que cometió la infracción. Para tales efectos, el administrado debe acreditar en el escrito de descargos el monto de sus ingresos.

61.6. La multa es expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 62.- Determinación de la multa base

62.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Multa base estimada} = \frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

62.2. Para calcular el beneficio ilícito se considera los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa que regula la materia, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

62.3. Para calcular la probabilidad de detección se considera la naturaleza de la infracción.

62.4. En caso la aplicación de la fórmula indicada implique la imposición de una sanción óptima por debajo de los umbrales previstos en los artículos 25 y 26 del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y se verifique la concurrencia de factores atenuantes, la Autoridad Decisora evaluará la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal.

Artículo 63.-Factores agravantes

La Autoridad Decisora considera como factores agravantes de la multa los siguientes:

- a) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que la autoridad competente tome conocimiento.
- b) Reincidencia en la comisión de la infracción.

Artículo 64.- Factores atenuantes

64.1. Son aplicables los atenuantes reconocidos en el artículo 255 de la LPAG. Adicionalmente constituye un atenuante de responsabilidad la adopción voluntaria de medidas que tengan por finalidad aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

64.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

64.3. Para determinar la reducción de la multa se tomará en consideración la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.

TÍTULO V RÉGIMEN DE PAGO DE MULTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- Autoridad Competente

65.1. El órgano competente para la ejecución de las acciones de cobro de las sanciones impuestas es la Oficina de Ejecución Coactiva, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, y su reglamento.

65.2. La multa impuesta en el curso del procedimiento administrativo sancionador por el órgano competente, será puesta en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, una vez consentidas, a fin de proceder a su cobro.

Artículo 66.- Pago de la multa

La multa a aplicarse se calcula en base al monto de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago efectivo de la sanción.

Artículo 67.- Plazo para el pago

El plazo para cancelar la multa impuesta no puede exceder de quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de notificada la resolución que declara consentida la sanción impuesta. Culminado dicho plazo, el pago será solicitado por el Ministerio de Cultura mediante ejecución forzosa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento.

Artículo 68.-Beneficios para el pago de multas

A partir de la notificación de la resolución de sanción, el administrado puede solicitar, en forma excluyente, el acogimiento a una de las siguientes modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas:

- a. Reducción por pronto pago.
- b. Fraccionamiento.

Artículo 69.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios

69.1. El administrado puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud de acogimiento dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución de sanción.
- b. El comprobante de pago por el monto equivalente al porcentaje de cualquiera de los beneficios establecidos en el presente Reglamento.
- c. No interponer ningún recurso administrativo contra la resolución de sanción.

69.2. Si el administrado no cumple los requisitos señalados en el párrafo precedente, los pagos que hubiera efectuado el administrado se consideran como un pago a cuenta.

CAPÍTULO II REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO

Artículo 70.- Reducción por pronto pago

70.1. El administrado puede acogerse al beneficio de la reducción del treinta por ciento (30%) de la multa, si efectúa el pago dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

70.2. Si la Autoridad Decisora redujo la multa por el reconocimiento de responsabilidad, el administrado no puede acogerse a la reducción por pronto pago.

CAPÍTULO III FRACCIONAMIENTO

Artículo 71.- Fraccionamiento

71.1. El administrado puede solicitar el beneficio del fraccionamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Efectuar el pago mínimo del treinta por ciento (30%) de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

b. La solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento debe contener la propuesta del cronograma de pagos y el número de cuotas mensuales del saldo restante de la multa que no puede ser mayor a doce cuotas, acompañado del sustento correspondiente.

71.2. La Autoridad Decisora resuelve la solicitud de acogimiento al beneficio y determina, de manera fundamentada, el número de cuotas y el cronograma de pago tomando en cuenta el sustento presentado por el administrado.

71.3. En caso el administrado no cumpla con cancelar dos cuotas consecutivas según el cronograma de pago aprobado, pierde el beneficio de fraccionamiento.

TÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 72.- Medidas cautelares

La Autoridad Fiscalizadora o la Autoridad Decisora, dependiendo de la oportunidad, pueden dictar medidas cautelares, conforme a lo establecido en la LPAG. En ese sentido, debe acreditarse que se cumplen los presupuestos de verosimilitud, peligro en la demora y adecuación.

Artículo 73.- Medida cautelar dictada antes del inicio del procedimiento sancionador

En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

Artículo 74.- Modificación o levantamiento de la medida cautelar

74.1. Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida cautelar constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.

74.2. Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya es indispensable para cumplir el objetivo del caso concreto, dejará sin efecto la medida cautelar.

Artículo 75.- Cumplimiento de la medida cautelar

75.1. En el caso en que corresponda, la autoridad competente concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de la medida cautelar, considerando las circunstancias del caso concreto.

75.2. Sin perjuicio de ello, el administrado puede solicitar que se le otorgue un plazo adicional, explicando las razones que justifican dicho plazo. Dicha solicitud debe presentarse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado. La autoridad decide sobre dicho pedido de forma motivada.

75.3. Si para la verificación del cumplimiento de la medida cautelar se requiere efectuar una inspección, la autoridad competente solicita el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

75.4. El incumplimiento de una medida cautelar constituye una infracción administrativa.

Artículo 76.- Ejecución de las medidas cautelares

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación, sin perjuicio de que pueda ser impugnada por el administrado. La tramitación de un recurso impugnatorio contra la medida cautelar no suspende su eficacia.

TÍTULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77.- Tipos de recursos administrativos

77.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación, así como el término para su interposición y resolución se encuentran previstos en la LPAG.

77.2. La interposición de los recursos de reconsideración y apelación se rige por lo dispuesto en la LPAG.

Artículo 78.- Efectos de los recursos administrativos

78.1. La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se trata de la ejecución de la multa impuesta.

78.2. La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

Artículo 79.-Informe oral

En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra a la Autoridad Decisora o a la Autoridad Decisora en vía de recursos, dependiendo del caso. La solicitud se presenta en cualquier etapa del procedimiento recursivo, antes de emitir la resolución que resuelva el recurso.

Artículo 80.- Resolución del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

El Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

ANEXO I: INFRACCIONES Y CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN
El retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.	LEVE
Por no entregar la información requerida por la Autoridad Fiscalizadora y/o Instructora y/o Decisora.	LEVE
Por incumplir con devolver el estímulo o apoyo económico otorgado, en caso sea requerido por la autoridad en aplicación del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 022-2019.	LEVE
Por incumplir con presentar los informes de exhibición contemplados en el artículo 27 del Reglamento.	LEVE
La reiteración del retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.	GRAVE
Por obstruir las labores de fiscalización.	GRAVE
Por incumplir con una medida cautelar.	GRAVE
La comprobación de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para el otorgamiento de estímulos y apoyos económicos.	MUY GRAVE
El incumplimiento injustificado de las obligaciones enmarcadas en los documentos suscritos para la obtención de estímulos y apoyos económicos.	MUY GRAVE
Por entregar información inexacta o falsa a la Autoridad Fiscalizadora y/o Instructora y/o Decisora.	MUY GRAVE
Por realizar la exhibición sin cumplir con lo consignado en el artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 022-2019 y el artículo 31 del Reglamento.	MUY GRAVE